

ros, Tampico, Manzanillo y Mazatlán, al 78 y $\frac{1}{2}$. Fortuna fué para el erario, para el comercio y para el país en general, que en época tan calamitosa haya existido el Banco Nacional de México, sólida y prestigiada institución de crédito que ya se había hecho digna de la confianza pública y que se encargó de realizar esos certificados de Aduana, siempre en plata y á la par, y de distribuir su producto entre los diversos acreedores. Sin esta circunstancia, habríamos visto todavía en 1884 las mismas órdenes de Aduana, y los mismos descuentos en los derechos, que eran el pan cotidiano bajo todos los gobiernos del período de nuestra anarquía política y que tantos y tan hondos trastornos causaban al comercio nacional y extranjero.

* * *

A esta formidable barahunda vino á poner fin la segunda administración del señor general D. Porfirio Díaz, cuyo ministro de Hacienda D. Manuel Dublán se dió prisa, en medio de la angustiosa situación del erario, á reformar las leyes vigentes en materia de Aduanas.

Acaso en tan difíciles momentos hubiera sido cuerdo volver sencillamente al régimen del Arancel de 1872, refundido en el de 1880; pero probablemente se temió la inmediata consecuencia de disminuir los ingresos fiscales, ó se tuvo en un cambio radical de sistema, inspirado por hombres que tal vez tenían experiencia empírica, pero que de seguro carecían de ciencia, una confianza que, por desgracia, no justificaron los hechos que vamos á referir. Sea como fuere, lo cierto es que, apenas inaugurada la nueva administración, se expidió la Ordenanza de Aduanas de 24 de Marzo de 1885, y que ella introdujo muchas y muy importantes novedades, que durante algún tiempo, aunque por causas diversas de las que hasta entonces habían traído en desequilibrio al comercio de importación, influyeron en continuar ese lamentable estado.

En primer lugar, la nueva Ordenanza redujo muchísimo la lista de los artículos libres de los derechos de importación, aunque no del de bultos, y de ella desaparecieron cuarenta y dos fracciones, quedando reducida sólo á veintiuna. El maíz y su harina, la avena, el acero en barras, el azufre, las cañerías, las máquinas y aparatos de todas clases para la agricultura, la industria, la minería, las ciencias y las artes, el guano, el hiposulfito de sosa, el salitre, el sulfato de cobre, los libros impresos, á la rústica ó con pasta, los tipos y demás útiles de imprenta y litografía, la pólvora para minas y las viguetas de fierro, fueron artículos que quedaron más ó menos gravados en la nueva Ordenanza. Además, casi todas las cuotas, con relación al Arancel de 1880, fueron recargadas: en términos generales, puede decirse que el aumento fué de 10 por 100, pero mucho mayor en numerosos artículos.

Por otra parte, el sistema de aforo quedó absolutamente abolido, y no sólo se adoptó el específico, sino que rarísimas fueron las fracciones de la tarifa que tomaron como unidad para la aplicación de derechos la pieza, el millar ó el metro cuadrado: la base fué, casi sin excepción, el peso de las mercancías, unas veces neto, otras bruto, es decir, con envases y empaques interiores y exteriores, y otras sólo con los envases ó empaques interiores, á lo que se llamó *peso legal*. Aunque la tarifa contenía 696 fracciones, la nomenclatura no podía ser completa, y ocurriose, en consecuencia, al sistema de *asimilación*, esto es, á clasificar la mercancía ó artefacto que no estuviese expresamente mencionado, por medio de su semejanza con alguno de los ya comprendidos en la tarifa. Esta asimilación comenzó á hacerse realmente en la Ordenanza misma, en un vocabulario dispuesto por orden alfabético, que se declaró anexo á la tarifa y que, indicando solamente el nombre del artículo y el número de la fracción aplicable, es mucho más amplio que la tarifa misma. Por lo que hace á los efectos omitidos en el vocabulario y en la tarifa, se facultó á las Aduanas para que, oyendo el juicio de peritos, declarasen qué fracción debía aplicarse por asimilación ó semejanza, atribuyendo en definitiva á la Secretaría de Hacienda, también con asistencia de peritos, la facultad de resolver cuál era la cuota aplicable, pero sin poder designar otra nueva en ningún caso, sino señalando precisamente alguna de las establecidas.

Al decir de personas competentes, la tarifa adolecía, bajo el punto de vista de ciertas ciencias y artes, como la química y sus aplicaciones industriales, de un empirismo lamentable, lo que daba origen á la aplicación de una cuota uniforme á substancias de muy diversos usos y precios, ó por el contrario, á la

de cuotas muy desemejantes á substancias del mismo costo y empleo, lo que resultaba altamente perjudicial para el comercio y la industria.

A todo esto hay que agregar que la Ordenanza que examinamos (y desgraciadamente en este punto no ha sido corregida) complicó singularmente la documentación y obligó á los importadores, no sólo á declarar la clase de la mercancía con su peso, número, medida ó calidad, sino á designar y aun á copiar en sus términos literales la fracción de la tarifa que ellos mismos estimaron aplicable; y cualquier error ó equivocación en la apreciación hecha por el importador, se considera como un intento de defraudar los derechos fiscales y se castiga con mucha severidad, multiplicándose así enormemente los casos de infracción punible.

Imposible sería señalar todos los motivos de queja, generalmente fundados, que esta Ordenanza suscitó; sólo indicaremos otras dos de las importantes novedades que introdujo, además de alguna relativa á la *zona libre*, de que en su lugar nos encargaremos.

Nuestras primitivas leyes de aduanas (ya quedó dicho en otra parte) estaban informadas en el espíritu de que toda controversia entre el fisco y el comerciante tenía que ser resuelta exclusivamente por la autoridad judicial. Muchos eran los males que de aquí se seguían, y de ellos era muy principal el de hacer largo, difícil y costoso el único medio que los ciudadanos tenían para reparar las injusticias de los empleados inferiores, sin considerar que una autoridad superior, aunque administrativa, podía corregir fácil y expeditivamente los errores ó la mala fe de aquéllos, sobre todo cuando esa autoridad superior no habría de estar, como los jueces estaban, personalmente interesada en las penas pecuniarias que se aplicasen. De ahí el favor con que fué acogido el breve procedimiento administrativo que ante la Secretaría de Hacienda estableció el Arancel de 1872, para reclamar las decisiones de las Aduanas, dejando á los interesados en libertad de elegir la vía judicial ó la administrativa para formular sus quejas ó reclamaciones. Y dió el sistema tan buenos resultados, así para el fisco, cuyos intereses venían á quedar en manos de funcionarios de elevada categoría, como para los particulares, porque no les juzgaba quien tenía interés en declararles culpables, que la vía judicial fué abandonándose poco á poco.

Esto no justificaba, sin embargo, el que casi se cerrara el recurso á los tribunales, como lo hizo la Ordenanza de 1885, dando al particular, en el juicio á que ocurriese, el carácter de actor con todas sus pesadas consecuencias jurídicas, y lo que es peor, señalándole un término brevísimo de ocho días para formular su demanda, so pena de considerar prescrita toda acción contra el fisco, que se reservó y aun conserva, entre numerosos é irritantes privilegios heredados del régimen colonial, el de que sus acciones no se prescriban, ó sólo se prescriban en términos larguísimos, frecuentemente de muchos años. Digamos de una vez, para no volver sobre el asunto, que por desgracia estos preceptos de la Ordenanza de 1885 no sólo no han sido suavizados, sino que más bien se han agravado, aceptando los ciudadanos este sistema sin protestas en alta voz, á influjo de causas cuyo examen no es de este lugar.

La otra novedad importante de la Ordenanza de 1885, que debemos señalar, fué la de establecer estampillas especiales de aduanas, que los importadores recibían al pagar los derechos, por cantidad igual al monto de éstos, y que debían adherir al pedimento de internación total ó parcial de las mercancías y al efectuar ésta, también por el monto de los derechos que hubiesen causado los efectos internados. Tales estampillas se entregaban á los importadores mediante el pago del 2 por 100 de su valor, lo que constituía en el fondo un impuesto adicional de importación. ¿Fué éste el solo móvil para establecer esas estampillas, ó se quiso también poner una nueva traba á la defraudación de derechos? Nos inclinamos á creer lo primero, porque, como precaución para evitar el contrabando, el medio podría calificarse hasta de pueril, puesto que los comerciantes debían tener, y en efecto tenían siempre, un exceso de estampillas en su poder, aunque no fuese sino por el importe de los derechos causados por las mercancías consumidas en el puerto ó lugar de entrada.

* *

A la Ordenanza de 1885 sucedió la de 1887, en que, justo es decirlo, se corrigieron varios de los defectos de que aquélla adolecía. La tarifa y su vocabulario se aumentaron y aclararon considerablemente: algunas

cuotas fueron rebajadas, muchas se pusieron en una concordancia que la lógica reclamaba con imperio, y se aumentó muy considerablemente la lista de los artículos libres, sin llegar por esto á completar la del Arancel de 1880. Por lo demás, el sistema general de esta Ordenanza fué el mismo que se siguió en el anterior.

* *

Otro tanto sucedió con la que fué expedida en 1891, y sólo puntualizaremos algunas de las principales reformas que hizo á la de 1887, porque muchas subsisten hoy en el día.

Primeramente las mercancías fueron clasificadas en la tarifa, conforme á principios nuevos, aunque no del todo recomendables, en *materias animales, materias vegetales, materias minerales, tejidos y sus manu-*



México. — Interior de la casa Boker y Compañía

facturas, productos químicos y farmacéuticos, bebidas espirituosas, fermentadas y naturales, papel y sus aplicaciones, máquinas y aparatos, vehículos, armas y explosivos, y diversos.

En segundo lugar, á la tarifa, que se compuso de 921 fracciones, y á su vocabulario mucho más amplio, se agregaron 304 notas explicativas de aquélla, definiendo con detalles, muchas veces técnicos, á qué mercancías ó productos se refiere cada fracción. Este complemento del sistema, exclusivamente específico y nunca por aforo, se hacía ya absolutamente indispensable.

Por lo demás, salvo la corrección de algunas cuotas poco numerosas, el monto de los derechos se mantuvo á la misma altura, no obstante lo cual produjo esta Ordenanza un bien considerable, porque, como en tiempos anteriores no sólo se había dado amplitud desmesurada al impuesto del timbre, sino que se había prescrito que sobre ciertos efectos, como los alcoholes, los naipes, los tabacos y otros muchos que se designaron con el nombre de «mercancías cuotizadas,» se fijasen las estampillas que acreditaban el pago, el comercio al menudeo se veía sujeto á frecuentes penas, aun cuando procediera con entera buena